

Foja: 1

FOJA: 32 .- .-

NOMENCLATURA	: 1. [40]Sentencia
JUZGADO	: 12º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL	: C-34842-2019
CARATULADO	: FAJNZYLBER/CIA CONSORCIO

Santiago, dieciséis de Diciembre de dos mil veintidós

Vistos:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, comparece don Carlos Urqueta Salazar, abogado, domiciliado en Nueva de Lyon N° 145, oficina N° 501, de la comuna de Providencia, en nombre y representación de don **Víctor Fajnzylber Reyes**, sociólogo y cineasta, domiciliado en Echeñique Nro. 3.757, departamento Nro. 502, de la comuna de Providencia, quien interpone demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de **Consorcio Nacional De Seguros Generales S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por su gerente don Christian Eduardo Unger Vergara, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida El Bosque Sur Nro. 180, Piso 6, de la comuna de Las Condes, solicitando sea acogida en todas sus partes, con costas, conforme a los siguientes antecedentes:

Indica, que su representado contrató con la demandada un seguro automotriz para su vehículo marca Mazda, placa patente FSZS-44. Según la póliza respectiva, la vigencia del seguro comprendía el período desde las 12 horas del 18 de Marzo de 2019 hasta las 12 horas del 18 de Marzo de 2021.

Refiere, que dentro de la cobertura del contrato se estipuló “Robo, Hurto uso no autorizado” por el valor comercial del vehículo, con un deducible de 10 unidades de fomento.

En el acápite “Descripción de las coberturas” de la póliza, se indicó expresamente “b) Robo, Hurto o Uso no autorizado, según lo indicado en el Artículo Nro. 4 letra b) de las Condiciones Generales de la Póliza”, las que señalan: “b. Cobertura de robo, hurto o uso no autorizado: En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado; 2) Robo o hurto de piezas o partes del vehículo asegurado; 3) Los daños causados por la perpetración de dichos delitos, en cualquiera de sus grados, de consumado, frustrado o tentativa; y 4) Los daños que se produzcan al vehículo durante el tiempo que, como consecuencia de robo, hurto o uso no autorizado, se encuentre fuera del control de asegurado. En todos estos casos, la compañía podrá actuar persiguiendo las



Foja: 1

responsabilidades del caso. Es condición para la indemnización de esta cobertura que el asegurado, en los casos de posible delito, efectúe la denuncia correspondiente.”

Señala, que en el transcurso de la noche de los días que van del 19 de Marzo de 2019 al 20 de Marzo del mismo año, su mandante sufrió el robo del vehículo, ya individualizado, objeto del contrato de seguros, en circunstancias que dejó el vehículo estacionado afuera de su domicilio, el día 19 de Marzo de 2019 siendo aproximadamente las 20:00 horas. Por lo anterior, su representado de manera inmediata procedió a estampar la denuncia respectiva ante la 19º Comisaría de Carabineros de Providencia, refiriendo el parte policial Nro. 2535 de fecha 20 de Marzo de 2019, dirigido a la Fiscalía Local de Ñuñoa, lo siguiente, en lo pertinente:

“Doy cuenta a esa Fiscalía que el día de hoy a las 08:35 horas mediante un comunicado radial por el operador de la central de comunicaciones Cenco el Sgto. 2do. Iván Guajardo Valdebenito y personal a su cargo de servicio en la población y de dotación de esta unidad se trasladó hasta calle Echeñique Nro. 3757 Depto. 502 Providencia, con la finalidad de verificar un procedimiento de robo de vehículo. Una vez en el lugar personal policial se entrevistó con Víctor Fajnzylber Reyes 45 años chileno casado F/N 10.12.1973 cédula de identidad Nro. 12.629.610-k mismo domicilio fono: 983613723 quien manifestó que el día de ayer a las 20:00 horas aproximadamente en circunstancias que dejó su automóvil patente FSZS-44 marca Mazda modelo 3 chasis Nro. JM7BL 12Z4D1379043 Motor Nro. Z6A97380 color negro año 2013 estacionado en calle Brown Norte con calle Echeñique, Providencia, al proceder a retirarlo posteriormente el día de hoy a las 07:50 horas se percató que individuos desconocidos los habían sustraído del lugar, desconociendo mayores antecedentes acerca del ilícito. Avalúo: En la suma de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos). Se realizó el encargo correspondiente a todas las unidades del país según registro Nro. 4179-03-2019 del sistema de información operativa de Carabineros de Chile. Sospechas: No mantiene en personas determinadas. Testigos: Del hecho no se presentaron. Citación: El denunciante quedó en espera de citación por parte de esa Fiscalía.” El parte denuncia fue recepcionado en la Fiscalía con fecha 22 de Marzo de 2019.

En razón de lo anterior, su representado inició los trámites ante la demandada con el objeto de hacer efectivo el pago por el siniestro denunciado y, en definitiva, hacer efectivo el contrato de seguro suscrito respecto del vehículo siniestrado. Por ello, inmediatamente de ocurrido el hecho, denunció el siniestro ante la compañía de seguros, asignándosele el Nro. 398346705, designándose como liquidador a la empresa Pulso Liquidadores EIRL. Asimismo, con fecha 01 de Abril de 2019, dentro del plazo establecido en el contrato, su representado llenó el formulario denominado “Entrevista al Conductor” y firmó el documento signado como “Declaración Jurada Simple de Siniestro” a efectos de ser presentados, ambos documentos, a la demandada, dando cuenta en éstos de las circunstancias del siniestro.



Foja: 1

Con fecha 06 de Junio del año en curso, Pulso, Liquidadores de Seguros, emitió informe de liquidación, el que indica lo siguiente, en lo pertinente: "Estudiando los antecedentes aportados por el asegurado, en lo que respecta al siniestro y la información aportado por el representante de marca para Chile, se determinó realizar peritaje.

Que, el caso es presentado a la jefatura de la compañía, la cual, concuerda con el Diagnóstico y en pos de la transparencia, autoriza realizar un peritaje judicial, con fin de esclarecer técnicamente la ocurrencia del Robo denunciado. Se asignó para realizar el peritaje, al perito judicial Sr. Felipe Carrasco Rubilar, el cual, formalizó informe confluendo lo siguiente:

- Que, el daño reclamado a la vista NO guarda relación alguna a lo reclamado ante la CIA.

- Que, la unidad cuenta con inmovilizador de fábrica por lo que solo se puede trasladar por sus propios medios.

- Que, NO es posible establecer bajo ningún punto de vista la dinámica de robo en el lugar, debido a que la unidad cuenta con inmovilizador de fábrica.

- Que, la unidad tuvo la inspección de riesgo con fecha 18/03/2019 a las 16:25 horas.

- Que, la unidad fue declarada como robada con fecha 20/03/2019 a las 07:50 horas.

- Que, la unidad presenta un kilometraje según la inspección de riesgo NO acorde a un vehículo motorizado con 7 años de uso, considerando que el primer año realizó la revisión de los 10.000 kilómetros.

- Que, la unidad desde la fecha de venta año 2013 y de siniestro 20/03/2019, tiene 75 meses de uso aproximadamente y un kilometraje a la fecha de inspección de riesgo de 46.545, lo que indicaría que sólo circularía un promedio de 620 kilómetros al mes.

- Que, la unidad no presenta últimamente pasadas por pórticos TAG.

- Que, NO es posible establecer que la unidad estuviera en funcionamiento.

- Que, NO es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar.

- Que, en una calle de doble tránsito NO es lógico y coherente que frecuentemente como lo indica el conductor estacione regularmente al lado derecho ya que es un lugar donde los vehículos circulan y viran desde ECHEÑIQUE.

- Que, Carabineros de la 19 COM de Providencia llega al lugar del robo indicado por el conductor.

- Que, el conductor NO aportó imágenes post robo y NO mantiene información de testigos.

- Que, el conductor el día del empadronamiento solo contaba con una llave, días después envía una imagen con ambas llaves.

- Que, después de tener todos los elementos a la vista podemos concluir claramente que la unidad presentó al momento de la inspección de riesgo un kilometraje por debajo de



Foja: 1

un régimen normal de uso, tampoco es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar ni en las condiciones descritas y finalmente la unidad cuenta con inmovilizador de fábrica por lo que no es posible la puesta en marcha de la unidad sino es por sus propios medios.”

Con lo anterior, Pulso Liquidadores de Seguros determinaron que el siniestro carece de cobertura, por lo que este fue rechazado. Para tal efecto, se consideró que su mandante no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8 y 17 de las condiciones generales de la póliza.

A raíz de las conclusiones indicadas en el informe de liquidación, informe que no indica que metodología se utilizó para su realización, no precisa si se visitó el lugar donde ocurrió el robo, en qué fecha se habría visitado, no fundamenta sus conclusiones y está lleno de faltas de redacción, lo que da cuenta del hecho de que el informe aludido carece de todo rigor técnico, su representado presentó una objeción al referido informe con fecha 17 de Junio de 2019, en la que se hace cargo de cada una de las aseveraciones contenidas en éste. Expresa su mandante en su objeción, en lo pertinente:

“Respecto de las “CONCLUSIONES DE PERITAJE” mencionadas en el numeral “III” del Informe de Liquidación, puedo señalar lo siguiente:

3.1. "Que, el daño reclamado a la vista NO guarda relación alguna a lo reclamado ante la CIA."

El daño reclamado SI guarda relación con lo reclamado ante la Compañía toda vez que se trata del robo del vehículo asegurado, hecho cubierto expresamente por la póliza de seguros.

3.2. “Que la unidad cuenta con inmovilizador de fábrica por lo que solo se puede trasladar por sus propios medios.”

“Que, NO es posible establecer bajo ningún punto de vista la dinámica de robo en el lugar, debido a que la unidad cuenta con inmovilizador de fábrica.”

La declaración que efectúe el fabricante del vehículo siniestrado, acerca de que éste cuenta con inmovilizador, no puede servir de base al rechazo del pago de un seguro que entre los hechos que cubre se encuentra el robo. No existe ni en la póliza cláusula alguna que exima del pago del seguro porque el fabricante del vehículo señale que este cuenta con un inmovilizador. Además, no se da cuenta en el Informe de Liquidación de las razones técnicas que impedirían que un vehículo que tenga esta tecnología, pueda ser robado. Tampoco se señala por qué no resulta posible establecer “bajo ningún punto de vista la dinámica de robo en el lugar” (...)

Adicionalmente, según lo informado por el carabinero que tomó la denuncia en su domicilio, la ocurrencia de robos en la comuna de Providencia se cuenta por decenas de autos robados a diario, de lo cual no están exentos los vehículos marca Mazda. Muchos fabricantes de vehículos dicen tener tecnologías infalibles de seguridad anti – robos, sin

A standard 1D barcode representing the string "NH2XXCXLZXV".

Foja: 1

embargo, las estadísticas de robos de vehículos incluyen muchas marcas que dicen tener sistemas inmovilizadores.” (...)

3.3. “Que, la unidad tuvo la inspección de riesgo con fecha 18/03/2019 a las 16:25 horas.” “Que, la unidad fue declarada como robada con fecha 20/03/2019 a las 07:50 horas.”

Lo señalado acá solo reafirma algo que es obvio: mi automóvil estaba asegurado a la hora y fecha del siniestro.

3.4. “Que, la unidad presenta un kilometraje según la inspección de riesgo NO acorde a un vehículo motorizado con 7 años de uso, considerando que el primer año realizó la revisión de los 10.000 kilómetros.”

Que, la unidad desde la fecha de venta año 2013 y de siniestro 20/03/2019, tiene 75 meses de uso aproximadamente y un kilometraje a la fecha de inspección de riesgo de 46.545 kilómetros, lo que indicaría que sólo circularía un promedio de 620 kilómetros al mes.”

No existe en la póliza ni en la ley, norma alguna que permita eximir a la compañía de seguros el pago de un siniestro –en este caso robo de vehículo motorizado- en razón del poco uso que se le haya dado a la cosa. Sin perjuicio de lo anterior, pasaré a demostrar que el uso cotidiano y permanente que le daba a mi automóvil:

1. Distancia promedio entre mi domicilio y lugar de trabajo, según Google Maps: 3,2 kms.

2. Distancia entre mi domicilio y el colegio de mi hijo, según Google Maps: 1,7 kms.

3. Distancia entre mi domicilio y el gimnasio donde voy a hacer ejercicio, según Google Maps: 1,7 kms.

Resumen de kilometrajes estimados en principales trayectos vehiculares de mi vida cotidiana en Santiago, desde que adquirí el vehículo en octubre 2014, hasta su robo en Marzo 2019 (total: 53 meses): 9306,8 km.

Señala, que el perito Rubilar no define lo que es un “régimen normal de uso”: para su forma de vida, los kilómetros que realizaba en su vehículo son completamente normales dada la poca distancia que existe entre su domicilio y sus principales destinos cotidianos dentro de Santiago.

Se presentan las tres distancias entre mi domicilio y los tres lugares en Santiago que más visito de lunes a domingo, con el fin de calcular un aproximado promedio de los kilómetros que recorría mensualmente en mi vehículo. Esta información viene a desacreditar, con datos reales basados en cálculos de Google Maps, a lo expuesto por el perito respecto al kilometraje de mi vehículo.” (...)

3.5. “Que, la unidad NO presenta últimamente pasadas por pórticos TAG”. Sus trayectos de la vida cotidiana, entre mi domicilio, mi trabajo y el colegio de mi hijo no



Foja: 1

requieren uso de pórticos ni un solo día en la semana. Por esa razón, mi uso de los pórticos TAG es muy ocasional, como lo demuestra la estadística de mi consumo de pórticos de Costanera Norte”. (...)

3.6. “Que, NO es posible establecer que la unidad estuviera en funcionamiento.”

Esta afirmación queda del todo desvirtuada por lo señalado precedentemente en cuanto al uso cotidiano que le daba a su automóvil. A mayor abundamiento acompaña (1) copia de revisión técnica con fecha 14 de marzo de 2019, y (2) certificado otorgado por la Administradora del Campus Juan Gómez Millas de la Universidad de Chile, de fecha 13 de Junio de 2019, en el cual se da cuenta del uso frecuente del estacionamiento por parte del vehículo siniestrado y que el último día de uso registrado fue el martes 19 de marzo de 2019.” (...)

“3.7. Que, no es posible establecer la ocurrencia del evento en el lugar.

No se señala cómo el perito llega a esta conclusión. Lo anterior resulta a lo menos curioso toda vez que es fácilmente posible obtener testimonios de vecinos que corroboren el lugar donde estacionaba todos los días mi vehículo: exactamente en el lugar que muestra la fotografía siguiente:

3.8. Que, en una calle de doble tránsito NO es lógico y coherente que frecuentemente como indica el conductor se estacione regularmente al lado derecho ya que es un lugar donde los vehículos circulan y viran desde ECHEÑIQUE.

La foto de Google Maps de la calle muestra vehículos estacionados en la misma vereda pero el perito considera que NO es lógico estacionarse. (...)

“3.10. Que el conductor NO aportó imágenes post robo y NO mantiene información de testigos.

El perito me sacó fotografías en el lugar del robo. ¿Qué sentido tiene sacarle fotos a una vereda de calle común y corriente, donde NO SE VE mi vehículo, a pesar de que lo estacionaba ahí a diario?

Evidentemente no hay testigos del robo, si éste ocurrió durante la noche. No hay cámaras de vigilancia en la cuadra, y a pesar de que la comuna posee seguridad ciudadana, Carabineros afirma que su denuncia por “robo de vehículo en la vía pública” se suma a una amplia lista de vehículos robados a diario en la comuna de Providencia.

3.11. Que el conductor el día del empadronamiento solo contaba con una llave, días después envía una imagen con ambas llaves.”

Cabe preguntarse qué es lo que quiere decir el supuesto perito con esta afirmación. El día del empadronamiento tenía a mano una llave, pues es la que estaba en mi llavero de uso diario. La segunda llave siempre estuvo guardada dentro de su domicilio.”

Sumadas a las alegaciones anteriores de su representado, debe considerarse que si el vehículo contaba con inmovilizador y, por tanto, era imposible (a juicio de la contraria) de ser robado, no se entiende el porqué la demandada asegura precisamente un siniestro



Foja: 1

como el robo para este tipo de vehículos, es decir, asegura un posible siniestro a sabiendas que éste, materialmente, no podría ocurrir, según sus dichos, lo que denota mala fe en la contratación y enriquecimiento sin causa de parte de la contraria en este punto, salvo que, como se ha expuesto en este libelo, aquello no sea efectivo y, aunque los vehículos cuenten con tecnología de punta, nada asegura que no puedan ser robados.-

En definitiva, pese a la fundada objeción al informe de liquidación planteada por su representado, la demandada se negó a pagar el siniestro, motivo por el cual sólo queda el ejercicio de la presente acción a efectos de restablecer el imperio del derecho y obligar a la contraria a dar estricto cumplimiento al contrato celebrado.

En cuanto al derecho, cita el artículo 1545 del Código Civil, e indica que existiendo un contrato de seguros plenamente vigente, en el que su representado cumplió todas sus obligaciones relativas al denuncio del siniestro, no le queda más a la demandada que cumplir con lo dispuesto en el mismo contrato de seguros, cuyos elementos están contenidos en el artículo 512 inciso primero del Código de Comercio, el que dispone: "Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas."

Desde la perspectiva de la responsabilidad contractual, cinco son los requisitos para estar en presencia de ésta conforme a la legislación chilena:

1.- Infracción de obligación, que, en la especie, está contenida en la póliza de seguros Nro. 21105 de fecha 18 de Marzo de 2019 firmada entre su representado don Víctor Fajnzylber Reyes y la demandada Consorcio Nacional de Seguros S.A., actuando como corredor de seguros Santander Corredora de Seguros Ltda., con una vigencia desde las 12:00 horas del día 18 de Marzo de 2019 hasta las 12:00 horas del día 18 de Marzo de 2021. En efecto, en dicha póliza se establece, dentro de las obligaciones del asegurador, contenidas en el capítulo VIII de las condiciones generales, artículo 18, lo siguiente: "Ocurrido un siniestro de pérdida parcial o total cubierto por la presente póliza, la compañía deberá cumplir con las obligaciones asumidas con el asegurado y podrá hacerlo ya sea indemnizando en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, reparándolo o reemplazándolo." A su vez, el artículo 20 inciso 2º del mismo instrumento, dispone: "En caso de robo o hurto del vehículo la aseguradora deberá indemnizar el siniestro, si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia del robo, hurto o uso no autorizado el vehículo no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales." Lo anterior se ve refrendado por lo dispuesto en el artículo 529 del Código de Comercio, el que expresa: Además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae las siguientes obligaciones: 2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.- Lo anterior se ve reafirmado por lo dispuesto en el artículo 530 del mismo cuerpo legal, el que dispone: "El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones



Foja: 1

expresamente excluidas por ella. A falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley.”

2.- Imputabilidad de la infracción a culpa o dolo del deudor. En el caso sublite, estimamos que la contraria ha actuado dolosamente, es decir, con el propósito deliberado de infringir la obligación para perjudicar a su mandante, en tanto, pese a haberse dado cumplimiento a todas las obligaciones impuestas en el contrato, de todas formas la demandada se ha negado a su cumplimiento, perjudicando, en consecuencia, la propiedad de don Víctor. Aunque no hubiera dolo, al menos habría culpa, es decir, ha existido falta de diligencia o cuidado de parte de la contraria en el cumplimiento de la obligación, puesto que, como ya se dijo, la demandada se ha negado a pagar el siniestro fundándose en un informe de liquidación y peritaje que adolecen de serias falencias, las que se hicieron ver en la objeción presentada por mi representado, pese a lo cual la demandada ha insistido en su posición de no dar cobertura al siniestro.

3.- Mora del deudor. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de las condiciones generales, el deudor se encuentra en mora, en tanto han transcurrido más de 30 días desde la denuncia del robo y la obligación del pago del siniestro aún no se cumple.

4.- Existencia de perjuicios. En el punto 2. de las condiciones particulares de la póliza se establece como modalidad de aseguramiento el valor comercial, de modo que la infracción de la obligación por parte del deudor ha provocado sendos perjuicios a mi representado. A título de daño emergente, mi representado se ha visto privado de percibir el valor comercial del vehículo, el que, a la presente fecha, alcanza los \$ 7.000.000 en promedio. Por su parte, el incumplimiento del contrato ha ocasionado a mi representado, además, daño moral, derivado del pesar que le ha ocasionado la negativa injustificada de la demandada de pagar el siniestro, el que esta parte avalúa en la suma de \$ 5.000.000.-

5.- Relación de causalidad entre los perjuicios y la infracción de obligación. Existe una evidente relación de causalidad entre la infracción de la obligación y los perjuicios sufridos, en tanto, de no mediar el incumplimiento en el pago del siniestro por parte de la demandada no se habría provocado, por este motivo, ni daño emergente ni daño moral a mi representado.-

Por lo anterior, atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, artículos 512 inciso primero, 529 y 530 del Código de Comercio, artículos 18 y 20 inciso segundo de las condiciones generales de la póliza y de conformidad a lo establecido en los artículos 254 y siguientes y 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y normas legales citadas, solicita tener por entablada demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en procedimiento de menor cuantía, en contra de **CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS GENERALES S.A.**, y en definitiva- acogerla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar:



Foja: 1

a) Daño emergente por la suma de \$ 7.000.000 (siete millones de pesos) o la suma mayor o menor que determine el Tribunal en la sentencia por concepto de daño emergente, con motivo de robo del vehículo de mi representado y, en consecuencia, de la pérdida total de éste; b) La suma de \$ 5.000.000 a título de daño moral; c) Reajustes e intereses desde la notificación de la demanda; y d) El pago de las costas de la causa.-

Que, con fecha 25 de febrero de 2020, se notificó personalmente la demanda y su proveído, a don Christian Eduardo Unger Vergara, en representación de Consorcio Nacional De Seguros Generales S.A., en su domicilio de calle Avda. El Bosque Sur N° 180, piso 6., de la comuna de Las Condes.

Que, con fecha 5 de marzo de 2020, comparece doña María De Los Ángeles Oportus Villarroel, abogado, domiciliada en calle Carlos Antúnez N° 2025, oficina 501, comuna de Providencia, en representación de **Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.**, quien contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, de acuerdo a los siguientes antecedentes:

1) El demandante señala que ha suscrito un contrato de seguro con la compañía que representa con fecha 18 de marzo de 2019, por el vehículo Marca Mazda, modelo 3 del año 2013, el cual, fue suscrito mediante la modalidad de pago de primas mensuales, las cuales nunca llegó a pagar.

2) Señala que el día 19 de marzo de 2019, el vehículo habría sido robado, estando estacionado, cerca de su hogar, donde habitualmente lo estacionaba, en calles Echeñique esquina Brown Norte, comuna de Providencia. Que los hechos los habría conocido, el día 20 de marzo de 2019, cerca de las 07:50 horas, cuando fue a retirar el vehículo de dicho lugar para llevar a su hijo al colegio.

3) Que, en forma inmediata, llamó a Carabineros de la 19^a Comisaría de Providencia, quienes demoraron algunos minutos en llegar al lugar, intertanto en el cual, él habría ido igualmente a dejar a su hijo al colegio en otro vehículo, para que, cuando Carabineros llegara, luego de efectuar la denuncia del hecho, lugar en el que se emitió el parte respectivo, por el Sargento Segundo Iván Guajardo Valdebenito.

4) Que la Fiscalía Local correspondiente, habría tomado conocimiento de los hechos, el día 22 de marzo de 2019.

5) Que, como ya sabemos, el siniestro habría sido rechazado con fecha 06 de junio de 2019, siendo impugnado dicho rechazo dentro de plazo y, siendo contestada dicha impugnación, con fecha 24 de junio de 2019.

RESPECTO DEL DERECHO:

1) El actor, en su libelo, hace mención al artículo 1545 del Código Civil, norma que prescribe que, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes...”



Foja: 1

2) A continuación, obvia incluir la norma que señala que los contratos deben cumplirse de buena fe, o el principio de Buena Fe Objetiva que rige nuestro ordenamiento civil, contenida en el artículo 1546 de Código Civil.

3) Tampoco señala el demandante, que su contrato de póliza está compuesto por dos tipos de cláusulas, estas son: las condiciones particulares y las condiciones generales de las pólizas de seguros. Las segundas, conocidas como POL 120131133, las cuales son parte integrante del contrato de seguro, quedan sujetas en su observancia, al rango legal que le otorga el artículo 1545 del Código Civil, ya nombrado por la actora. En ese sentido, dichas normas, no pueden dejarse sin efecto, sino por causas legales.

4) Que, el contrato de seguros es un contrato bilateral, es decir, genera obligaciones recíprocas para las partes que intervienen en él, de tal razón, que lo que se considera una obligación para el asegurado, es un derecho para el asegurador, y viceversa.

5) Las condiciones generales de la póliza ya citadas establecen en su artículo 8º, denominado “Obligaciones del Asegurado”, que el asegurado estará obligado a: (entre otras cosas): N° 7) Notificar al asegurador, tan pronto sea posible, una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro. N° 10) Cumplir con las obligaciones en caso de siniestro, señaladas en el artículo 16 de estas condiciones generales.

6) A su vez, el artículo 16, regula el procedimiento de “Denuncia de Siniestros”, estableciendo en su N° 2 que: “En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso no Autorizado, el asegurado deberá: a) Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. b) Dar aviso a la compañía, tan pronto sea posible, una vez tomado conocimiento del siniestro.

7) La cobertura indicada en póliza N° 73622143 bajo sus Condiciones Generales denominada POL 120130083 cubre conforme lo señala el Art. 3 de estas condiciones: “Artículo 3: Coberturas. En virtud de la contratación de las coberturas aquí identificadas, la presente póliza cubre:

1) Daños al Vehículo Asegurado, la que incluye la cobertura de "Daños Materiales" y la cobertura de "Robo, Hurto o Uso No Autorizado". Estas coberturas pueden contratarse en forma conjunta o separada y en cada caso, bajo cualquiera de las modalidades descritas en la letra "c" del artículo 4.

Para el caso en cuestión, y conforme se estipula en el art. 17 de las mismas Condiciones Generales, el siniestro producido no tiene las características de robo o hurto del vehículo asegurado, siendo responsabilidad del asegurado la acreditación del siniestro denunciado; sin embargo, y según el informe de rechazo de siniestro entregado por la compañía, el asegurado no ha aportado los antecedentes suficientes para acreditar lo denunciado, es más, en la denuncia realizada ante la Fiscalía de Ñuñoa consta que en el



Foja: 1

lugar de los hechos tampoco existen pruebas o testigos que permitan comprobar la veracidad de los hechos y la efectividad del robo del vehículo siniestrado.

“Artículo 17: Prueba del siniestro. El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias”.

8) Que el artículo 524 del Código de Comercio, denominado Obligaciones del Asegurado, establece perentoriamente que: “El asegurado estará obligado a: N° 4) Emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia en prevenir el siniestro.

Aplicado al caso en comento, todas estas normas, significa que, ocurrido el siniestro y apersonado Carabineros en el lugar, no existe evidencia de rotura de cristales, de empadronamiento de testigos para acreditar que se haya escuchado una alarma sonar, ruido de intento de forzar una chapa o ruido de latas, o algo que pueda hacer que el asegurado acredite la ocurrencia del siniestro denunciado y declare fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.

Muy por el contrario, en el momento del empadronamiento solo posee una de las llaves del vehículo y lo único que se puede advertir, es que él al enterarse del siniestro, concurre igualmente a dejar a su hijo al colegio, y en vez de ubicar las dos llaves del vehículo para acreditar que éste no fue sacado por alguien de su confianza y colisionado en otras circunstancias, sino que, sólo acredita la posesión de la otra llave en un tiempo muy posterior.

Por otro lado, estamos en presencia de un vehículo que mecánicamente está imposibilitado de andar si no es con la propia llave y, teniendo en consideración, que el asegurado dejó el vehículo el día del siniestro en una dirección diversa a la de su domicilio, tampoco podríamos presumir que la llave desde dentro del domicilio activó los sensores de seguridad y permitió su partida y arranque, ya que la distancia existente entre la ubicación de las llaves y el vehículo, no lo permitiría.

La compañía asegura que este tipo de vehículos es contra robo, no por mala fe, como señala la contraria, sino que, por que este tipo de comisión que ha relatado el demandante, no es la única forma en que se puede producir este delito para poder requerir la indemnización por parte de una compañía de seguros.

Es así que, se ha procedido a consultar a la marca, la cual ha emitido un informe que indica que:

El Mazda 3 V 1.6 AT, posee un inmovilizador con **TRANSPONDER**, lo cual es un conjunto de partes que está encargado de NO DEJAR FUNCIONAR EL MOTOR DEL



Foja: 1

AUTOMÓVIL EN CASO DE ROBO. El sistema de llave codificada o transponder consta de las siguientes partes:

A.- Llave del encendido: la llave en su interior tiene un CHIP, el cual tiene un código grabado único. Este chip NO usa batería y recibe la energía cuando se acerca a la chapa de encendido a través de la antena receptora.

B.- Antena receptora: esta antena está ubicada en la moldura de la chapa de encendido y está conectada al módulo del inmovilizador, la antena es de forma circular y debe estar muy cerca de la llave para poder conectarse con ella.

C.- Computador del motor: es el encargado de la inyección de combustible y del encendido del motor, SIN la autorización del computador del inmovilizador, el computador del motor NO inyectará gasolina y el vehículo quedará bloqueado.

D.- Funcionamiento del sistema: Al acercarse la llave del encendido a la chapa, el chip de la llave empieza a transmitir el código secreto que es captado por la antena, la antena transmite el código al módulo del inmovilizador, donde es comparado con el que está grabado en la memoria y SI coincide, se autoriza la partida del motor. La base del sistema inmovilizador es un circuito integrado que se encuentra al interior de la llave denominado transponder, este elemento trabaja en base a la radiofrecuencia, y en su interior existe una información que debe ser leída por una antena que se encuentra alrededor del interruptor de encendido.

Los transponder existen de varias marcas y modelos, cada fabricante elige el correspondiente para su vehículo, es deber del técnico conocer el que necesita el auto que quiere trabajar. Este transponder se encuentra previamente programado en el sistema, y cualquier daño interno lleva a la inmovilización del vehículo. SI se quisiera usar otro transponder se hace necesario programarlo en la unidad correspondiente. Una vez la información es leída a través de la antena, este dato viaja hasta un sistema transreceptor, este elemento que puede ser la misma antena en un solo conjunto, convierte una señal alterna “Frecuencia”, en un código que viajara hasta la unidad correspondiente.

Además, debe tomarse en consideración, que el vehículo y modelo robado, es automático, lo que hace la maniobra de robo aún más complicada sin es que no se cuenta con la llave del vehículo, puesto que requiere de un elemento especial, para desbloquear el vehículo desde la posición de PARKING hasta la de NEUTRO, sólo para permitir su remolque a través de una grúa, por lo que resulta imposible pensar que un vehículo automático con sistema anti robo de fábrica de TRANSPONDER, haya sido robado sin que el dueño haya facilitado las llaves, o que las circunstancias del mismo hayan ocurrido de otra manera, distinta a la cual se está indicando al momento de realizar el denuncio y pretender recibir el pago de una indemnización por el siniestro 398346705 realizado a Compañía de Seguros Generales Consorcio Nacional de Seguros S.A.



Foja: 1

Es así que, el asegurado no ha empleado el celo pertinente en prevenir la ocurrencia del siniestro, puesto que ha quedado demostrado a través de lo informado por la marca del concesionario y por lo analizado por el Perito Judicial, que es imposible que el vehículo pueda ponerse en movimiento por alguna forma distinta a la de ser puesto en marcha con su propia llave.

Que respecto de los montos demandados, solicita que éstos sean rechazados, en todas sus partes, en atención a los argumentos que se indicarán a continuación:

a) **Daño emergente por \$7.000.000.-**, suma que no puede ser solicitada, en atención a que el asegurado no ha cumplido cabalmente con las obligaciones contraídas en el contrato, por lo que el siniestro no tiene cobertura, encontrándose correctamente rechazado.

b) **Daño Moral:** Este concepto debe ser desestimado, toda vez que, al no existir incumplimiento por parte de su representada, no puede pretenderse que se indemnice un perjuicio que no se ha producido.

c) **Indemnización Moratoria:** se remite al argumento de la letra B.

d) **Costas de la causa:** No pueden ser concedidas al demandante, toda vez que su demanda carece de fundamentos, tal y como se ha demostrado o, no puede ser condenada esta parte a suma alguna a este respecto, puesto que se ha visto obligada a litigar, al no haber demostrado el asegurado, suficientemente la ocurrencia del siniestro conforme a la ley.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha 25 de septiembre de 2020, se celebró el comparendo de conciliación, al que sólo asistió la parte demandada, por lo que el llamado a conciliación se frustró.

Que, con fecha 21 de diciembre de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 11 de noviembre de 2022, el Tribunal citó a las partes a oír sentencia.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, a fin de observar el principio de economía procesal, no se hará referencia a los escritos del período de discusión, atendido que ya fueron señalados en lo expositivo de esta sentencia.

Segundo: Que, a fin de acreditar los elementos de su pretensión, la parte demandante, acompañó a los autos, la siguiente prueba documental:

1.-Copia de correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019 de parte del Sistema de Denuncias de Consorcio dando cuenta de la denuncia recibida.

Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil.

2.- Copia de la licencia de conducir de don Víctor Fajnzylber Reyes.

NHZXXCXLZZV

Foja: 1

- 3.- Copia del padrón del auto siniestrado.
- 4.- Copia del permiso de circulación del año 2018.

Que, a los documentos indicados con los números 3, 4, y 5, se les restará todo mérito probatorio, por cuánto lo hechos que dan cuenta no guardan relación con la controversia.

- 5.- Copia de entrevista al conductor efectuada, con motivo del robo de su auto.

Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil.

- 6.- Copia de declaración jurada, con motivo del robo de su auto.

Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil.

7.- Copia de la denuncia efectuada en la fiscalía de Ñuñoa con fecha 22 de marzo de 2019.

Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

- 8.- Certificado de anotaciones emitido con fecha 21 de marzo de 2019.

- 9.- Certificado de multas impagadas emitido con fecha 21 de marzo de 2019.

- 10.-Copia de certificado de Revisión Técnica de fecha 14 de marzo de 2019.

- 11.-Copia seguro SOAP del año 2018.

Que, a los documentos indicados con los números 8, 9, 10 y 11, se les restará todo mérito probatorio, por cuánto lo hechos que dan cuenta no guardan relación con la controversia.

12.-Artículo web “Robar un coche de arranque por botón es tan fácil como montar un amplificador”, de www.12vpersonacar.com. Con fecha 15 de junio de 2016.

13.-Artículo web “La curiosa razón por la que recomiendan envolver las llaves del auto en papel de aluminio”, de www.biobiochile.cl. Con fecha 10 de julio de 2018.

14.-Artículo web “Cómo evitar que te roben el coche con llaves inteligentes”, de www.autocasion.cl. Con fecha 21 de julio de 2021.

15. Artículo web “Utilizan llave maestra para robar camionetas. Este es el nuevo modus operandi de delincuentes” de www.meganoticias.cl. Con fecha 3 de agosto de 2021.

16. Artículo web ““Llave Maestra”: Nissan Chile investiga robos por clonación que permite abrir vehículos a distancia”, de www.biobiochile.cl. Con fecha 1 de septiembre de 2021.

Que, a los documentos indicados con los números 12,13,14, 15, y 16, se les restará todo mérito probatorio por cuanto se trata de instrumentos privados otorgados por terceros ajenos al juicio.

17.-Póliza automotriz entre Banco Santander Chile S.A. y Víctor Fajnzylber Reyes por el automóvil MAZDA patente FSZS-44.



Foja: 1

18.-Certificado de cobertura póliza N°73622143, para el automóvil MAZDA patente FSZS-44.

19.-Ficha resumen de las principales características del Súper Seguro Automotriz, emitida por Banco Santander Seguros.

20.-Propuesta de seguro 73622143_12629610 de fecha 5/03/2019.

21.-Informe rechazo de PULSO, liquidadores de seguros, de fecha 6 de junio de 2019.

22.-Impugnación siniestro N° 398346705 de Víctor Fajnzyber de fecha 17 de junio de 2019.

23.-Respuesta impugnación de PULSO, liquidadores de seguros, de fecha 24 de junio de 2019.

Que, a los documentos indicados con los números 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, se les dará el valor probatorio establecido en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil.

24.- Certificado de uso estacionamientos Fajnzyber.

Se les restará todo mérito probatorio por cuanto aparece otorgado por terceros ajeno al juicio, y asimismo, el hecho que da cuenta carece de relevancia para la resolución de la controversia.

25.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R. V. M. del automóvil MAZDA patente FSZS-44.

Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

26.-Certificado de nacimiento Ruy Fajnzyber Sequeira.

Se le dará el valor probatorio establecido en el artículo 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1700 del Código Civil.

27.-Correo de Cesar Vásquez para Víctor Fajnzyber sobre acepto propuesta 73622143, de fecha 19 de marzo de 2019.

28.-Correo de solicitud Santander Seguros para Víctor Frank Silva sobre información de póliza N°73622143 de fecha 20 de marzo de 2019.

29.-Correo de consultas para Víctor Fajnzyber sobre Re: mensaje de contacto desde el sitio, de fecha 3 de abril de 2019

30.-Correo de Víctor Fajnzyber para Siniestros Pérdidas Totales sobre siniestro N.º 398346705 de fecha 5 de julio de 2019.

Que, a los documentos indicados con los números 27, 28, 29, y 30, se les dará el valor probatorio establecido en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 1702 del Código Civil.

31.-Boleta autopista Santiago–Lampa de Víctor Fajnzyber del automóvil MAZDA patente FSZS-44, con vencimiento de 2 de julio de 2019.



Foja: 1

32.-Pantallazo de la Página del Registro Civil del Registro multas TAG del automóvil MAZDA patente FSZS-44. Al 30 de noviembre de 2018.

33.-Cartola de tráficos enero-mayo de 2019 Autopista Vespucio Norte del automóvil MAZDA patente FSZS-44.

34.-Cartola de tráficos enero-mayo de 2019 Autopista Costanera Norte del automóvil MAZDA patente FSZS-44.

35.-Cartola de tráficos enero-mayo de 2019 Autopista Vespucio Sur del automóvil MAZDA patente FSZS-44.

36.-Foto de dos copias llaves del automóvil MAZDA patente FSZS-44 de fecha 2 de mayo de 2019.

A los documentos indicados con los números 31,32,33,34,35, y 36, se les restará todo mérito probatorio por cuanto los hechos que dan cuenta carecen de relevancia para la resolución de la controversia.

37.-Pantallazo de Publicación en RRSS de Karina Sequeira de fecha 25 de junio de 2019.

38.-Certificado del sicólogo don ENEAS CASALE de junio de 2022, sobre estado de salud del demandado.

A los documentos indicados con los números 37 y 38, se les restará todo mérito probatorio, por cuanto aparecen otorgados por un tercero ajeno al juicio, quien no compareció a estrados a ratificar su testimonio.

Tercero: Que, la parte demandada no rindió prueba alguna destinada a desvirtuar la pretensión del actor.

Cuarto: Que, las partes están contestes en que celebraron un contrato de seguro, en virtud del cual la demandada, se obliga asegurar el vehículo de autos, ante determinados siniestros, dentro de los cuales está el robo del vehículo, siendo el asegurado, el demandante de estos autos.

Quinto: Que, la parte demandante señaló que en la letra b del artículo 4 de las condiciones generales de la póliza, se dispone que ésta cubre el robo hurto o uso no autorizado del bien asegurado, siniestro que se habría verificado con fecha 19 de marzo del año 2019, y que pese a ello, la parte demandada no habría dado cumplimiento a la cobertura. Señaló además, que se infringen, el artículo 18 de las condiciones generales de la póliza, respecto a la indemnización convenida ocurrido el siniestro, y el artículo 20 de las mismas condiciones, en virtud de la cual la aseguradora se comprometió a indemnizar el siniestro, si en el plazo de 30 días corridos siguientes a la denuncia, el vehículo no ha sido recuperado o ubicado por servicios policiales, lo que, asimismo, constituye una infracción a lo dispuesto en los artículo 519, 529, y 530 del Código de Comercio.

Sexto: Que, la demandada por su parte, señaló que el siniestro carece de cobertura, habiéndose infringido el artículo 8 de las condiciones generales de la póliza,



Foja: 1

específicamente el número 7, que establece la obligación del asegurado de notificar la ocurrencia del siniestro a la aseguradora, y el número 10, cumplir con las obligaciones en caso de siniestro señaladas en el artículo 16.

El referido artículo 16 establece por su parte, la obligación del asegurado, en caso de un siniestro, de efectuar la denuncia en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, y de dar aviso a la compañía tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento del siniestro. Asimismo, estima que la prueba del siniestro corresponde al asegurado conforme el artículo 17 de las condiciones generales.

Por último, estima que el asegurado no cumplió con el deber impuesto en el artículo 524 del Código de Comercio en orden a emplear el cuidado y celo de un dirigente padre de familia en prevenir el siniestro.

Que, además de las estipulaciones de la póliza y de las normas jurídicas invocadas, que el demandado estima que el actor no cumplió, fundó la negativa a la cobertura del siniestro, en el informe evacuado por el perito liquidador de la empresa Pulso, cuyas conclusiones el Tribunal no comparte, atendido que: el daño reclamado, esto es, el hurto del vehículo guarda relación con lo reclamado ante la compañía, que precisamente es la indemnización por el siniestro ocurrido; que la circunstancia de que el automóvil cuente con inmovilizador de fábrica, no implica que por ese hecho se impida a quien lo pretende sustraer, utilizar algún dispositivo que imite la señal de la llave del vehículo o eventualmente se pueda haber manipulado el sistema de inmovilización. Además, de ser efectivo que la utilización de un inmovilizador impide totalmente la sustracción del vehículo, no se justificaría entonces la contratación de un seguro para evitar un riesgo que nunca se producirá; Que la circunstancia de que el automóvil hubiese sido utilizado en menor medida que el promedio, no debe traer aparejada la exención de responsabilidad de la compañía aseguradora, dado que ninguna relación guarda este hecho con el siniestro; Que, el hecho de estar mal estacionado el vehículo, a juicio de la compañía aseguradora, no la exime del cumplimiento de sus obligaciones, ya que Carabineros de Chile, es la institución encargada de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito; Que el hecho de no aportar el asegurado imágenes con posterioridad al robo y no mantener testigos, no exime a la compañía aseguradora de su responsabilidad, en tanto las instituciones encargadas de la investigación de los hechos constitutivos de delito, se deben realizar por el Ministerio Público con la colaboración de Carabineros De Chile e Investigaciones de Chile, según sea el caso, y no por el propio asegurado; Por último, el hecho de que el conductor el día del empadronamiento solo contara con una llave, no exime de responsabilidad a la Compañía Aseguradora, toda vez, que en el informe del liquidador, no se señala de que manera pueda haber influido esta circunstancia en el siniestro.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, de la propia documental agregada por el demandante, se advierte que en el informe de siniestro N°39 834 6705 emitido por la



Foja: 1

empresa de liquidadores pulso, el propio demandante señaló en la entrevista, que el automóvil lo habría estacionado frente a su domicilio a las 20 horas del día 19 de marzo de 2019, percatándose del hurto del automóvil al día siguiente en la mañana cuando se disponía a ir a dejar a su hijo al colegio, lo que, a juicio del Tribunal, no corresponde a la actitud que tendría un buen padre de familia, en los términos del artículo 44 del artículo Código Civil, en relación al artículo 524 N°4 del Código de Comercio, que impone al asegurado emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, cuidado que el actor no desplegó, ya que dejó el automóvil estacionado toda la noche fuera de su domicilio, para percibirse en la mañana que el automóvil había sido sustraído, habiéndolo dejado a las 20 horas del día anterior estacionado en calle Brown Norte con calle Echeñique. Es decir, el actor con un mínimo de diligencia y cuidado pudo prever las consecuencias de su omisión, pero aceptó que el vehículo quedara fuera de la esfera de control, de modo que debe aceptar las consecuencias de sus actos, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda en todas sus partes, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 44, 1698, 1700, del Código Civil, y artículos 346 y 342 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 524 N°4 del Código de Comercio, se resuelve:

-Que se rechaza la demanda en todas sus partes, sin costas por estimar que el actor tuvo motivo plausible para litigar.

ROL 34.842-2019.

Regístrate, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO,
JUEZ TITULAR.//**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisésis de Diciembre de dos mil veintidós**





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>